



ADMINISTRACIÓN
DE
JUSTICIA

Sección Primera de la Audiencia Provincial de Sevilla

Avda. Menéndez Pelayo, 2

Tlf.: Señalam.: 955540452 / Ejec.: 600157488 / 600157487. Fax: 955005024

NIG: 4109143P20156000237

Nº Procedimiento: Procedimiento Abreviado 1965/2017

Asunto: 100301/2017

Negociado: R

Proc. Origen: Procedimiento Abreviado 133/2016

Juzgado Origen: JUZGADO DE INSTRUCCION Nº6 DE SEVILLA

Contra: JOSÉ SALGUEIRO CARMONA, MAGDALENA ÁLVAREZ ARZA, ANTONIO VICENTE LOZANO PEÑA, MANUEL GÓMEZ MARTÍNEZ, JESÚS MARÍA RODRÍGUEZ ROMÁN, MIGUEL ÁNGEL SERRANO AGUILAR, JACINTO CAÑETE ROLLOSO, FRANCISCO DEL RÍO MUÑOZ, JOSE ANTONIO GRIÑÁN MARTÍNEZ, MANUEL CHAVES GONZALEZ, JOSE ANTONIO VIERA CHACÓN, CARMEN MARTÍNEZ AGUAYO, FRANCISCO VALLEJO SERRANO, GASPAS CARLOS ZARRÍAS ARÉVALO, ANTONIO FERNÁNDEZ GARCÍA, AGUSTÍN BARBERÁ SALVADOR, FRANCISCO JAVIER GUERRERO BENÍTEZ, JUAN MÁRQUEZ CONTRERAS, JUAN FRANCISCO SÁNCHEZ GARCÍA, JAVIER AGUADO HINOJAL, LOURDES MEDINA VARO y ANTONIO ESTEPA GIMÉNEZ

Procurador: MARTA YBARRA BORES, MANUEL IGNACIO PEREZ ESPINA, VICTOR ALBERTO ALCANTARA MARTINEZ, ANTONIO OSTOS MORENO, JAVIER OTERO TERRON, JESUS HEBRERO CUEVAS, FERNANDO MARTÍNEZ NOSTI, FRANCISCO JAVIER DIAZ ROMERO, OLGA ELENA COCA ALONSO, PEDRO MANCHA SUAREZ, SALUD JIMENEZ GUTIERREZ, JAVIER MARIA DIANEZ MILLAN, MANUEL JOSE ONRUBIA BATURONE, ANTONIO PINO COPERÓ, SANTIAGO RODRIGUEZ JIMENEZ

Abogado: JOSÉ MANUEL GARCIA-QUILEZ GOMEZ, RAFAEL ALCACER GUIRAO, JOSE MARIA MOHEDANO FUERTES, JOSÉ REBOLLO PUIG, LUIS APARICIO DIAZ, MIGUEL DELGADO DURAN, JUAN CARLOS ALFEREZ DOMINGUEZ, ENRIQUE DEL RIO DIAZ, PABLO ARTURO JIMENEZ DE PARGA MASEDA, JAVIER SANCHEZ-JUNCO MANS, VICTOR MANUEL MORENO CATENA, MARIA ENCARNACION MOLINO BARRERO, GONZALO MARTINEZ-FRESNEDA ORTIZ DE SOLORZANO, ALFONSO TIBURCIO MARTINEZ DEL HOYO MARTIN, PEDRO APALATEGUI DE ISASA, JOSÉ ÁVILA RÍOS, MANUEL PEREZ CUAJARES, JUAN ANTONIO BELLON ARIZA, ADOLFO CUELLAR PORTERO, MANUEL SALINERO GONZALEZ- PIÑERO

Ac. Part.: PARTIDO POPULAR DE ANDALUCIA y MANOS LIMPIAS

Procurador: JOSE TRISTAN JIMENEZ y MARIA DEL PILAR HERNÁNDEZ SIMÓN

Abogado: LUIS MANUEL GARCIA NAVARRO y JOSÉ Mª BUENO MANZANARES

Acusador Público: MANUEL FERNANDEZ GUERRA, JUAN ENRIQUE EGOICHEAGA CABELLO

AUTO

PRESIDENTE:

D. JUAN ANTONIO CALLE PEÑA

MAGISTRADOS:

D^a. PILAR LLORENTE VARA

D^a. ENCARNACIÓN GÓMEZ CASELLES

En Sevilla, a 29 de noviembre de 2019.

HECHOS

PRIMERO.- Con fecha 19 de noviembre de 2019 se dictó sentencia en la que se condenó a:

1. FRANCISCO JAVIER GUERRERO BENÍTEZ, a la pena de 7 años, 11





meses y un día de prisión, inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena, e inhabilitación absoluta por tiempo de 19 años, 6 meses y un día, con la consiguiente privación definitiva de todos los honores, empleos y cargos públicos que tenga el penado, aunque sean electivos, e incapacidad para obtener los mismos o cualesquiera otros honores, cargos, o empleos públicos y la de ser elegido para cargo público durante el tiempo de la condena. Imponiéndole el pago de $2/37$ partes de las costas procesales causadas, excluidas las de las acusaciones populares.

2. ANTONIO FERNÁNDEZ GARCÍA, a la pena de 7 años, 11 meses y un día de prisión, inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena, e inhabilitación absoluta por tiempo de 19 años, 6 meses y un día, con la consiguiente privación definitiva de todos los honores, empleos y cargos públicos que tenga el penado, aunque sean electivos, e incapacidad para obtener los mismos o cualesquiera otros honores, cargos, o empleos públicos y la de ser elegido para cargo público durante el tiempo de la condena. Imponiéndole el pago de $2/37$ partes de las costas procesales causadas, excluidas las de las acusaciones populares.

3. JOSÉ ANTONIO VIERA CHACÓN, a la pena de 7 años y 1 día de prisión, inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena, e inhabilitación absoluta por tiempo de 18 años y un día, con la consiguiente privación definitiva de todos los honores, empleos y cargos públicos que tenga el penado, aunque sean electivos, e incapacidad para obtener los mismos o cualesquiera otros honores, cargos, o empleos públicos y la de ser elegido para cargo público durante el tiempo de la condena. Imponiéndole el pago de $2/37$ partes de las costas procesales causadas, excluidas las de las acusaciones populares.

4. JUAN MÁRQUEZ CONTRERAS, a la pena de 7 años y 1 día de prisión,





inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena, e inhabilitación absoluta por tiempo de 18 años y un día, con la consiguiente privación definitiva de todos los honores, empleos y cargos públicos que tenga el penado, aunque sean electivos, e incapacidad para obtener los mismos o cualesquiera otros honores, cargos, o empleos públicos y la de ser elegido para cargo público durante el tiempo de la condena. Imponiéndole el pago de 2/37 partes de las costas procesales causadas, excluidas las de las acusaciones populares.

SEGUNDO.- Con fecha 20 de noviembre de 2019 se presentó escrito por el Ministerio Fiscal, solicitando se convoque audiencia para decidir sobre la situación personal de los encausados Francisco Javier Guerrero Benítez, Antonio Fernández García, José Antonio Viera Chacón y Juan Márquez Contreras.

TERCERO.- Por providencia de 22 de noviembre de 2019 se acordó la celebración de dicha audiencia el día 28 de noviembre a las 10 horas.

CUARTO.- Consta en la pieza de situación personal de Francisco Javier Guerrero Benítez, que:

- Por auto de fecha 5 de junio de 2013, el Juzgado de Instrucción nº 6 de Sevilla acordó la libertad provisional del mismo, previa constitución de las siguientes obligaciones:

- 1.- Nueva designación de domicilio en el que pueda ser localizado, que no podrá variar sin previa autorización judicial.

- 2.- Obligación apud acta de comparecer ante este Juzgado, todos los lunes en horas de audiencia y cada vez que fuere llamado por este órgano





judicial o ante el que resulte competente para su enjuiciamiento.

3.- Igualmente se le prohíbe abandonar el territorio español, constanding retenidos como garantía su D.N.I. y su Pasaporte.

▪ Por auto de fecha 2 de abril de 2014, el citado Juzgado acordó la devolución de DNI, manteniendo la retirada del pasaporte, modificando la comparecencia judicial apud acta, tan sólo el primer lunes de cada mes, o al día siguiente hábil.

QUINTO.- Consta en la pieza de situación personal de Antonio Fernández García, que:

▪ Por auto de fecha 10 de agosto de 2012, el Juzgado de Instrucción nº 6 de Sevilla acordó la libertad provisional del mismo, con las siguientes obligaciones:

- Obligación apud-acta de comparecer todos los martes en día y hora hábil ante el Juzgado de Instrucción núm. 6 de Sevilla, así como responder a cuantos llamamientos se efectúen en esta causa para comparecer ante dicho Juzgado, o en su día ante el Tribunal competente para el enjuiciamiento de la causa.

- La prohibición de abandonar el territorio español, debiendo serle retenida su documentación de identidad personal y su pasaporte.

▪ Por auto de 4 de febrero de 2014, el citado Juzgado acordó:

- La devolución de DNI, manteniendo la retirada del pasaporte.

- Se modifica la comparecencia judicial apud acta, debiendo comparecer el primer martes de cada mes, o al día siguiente hábil.

SEXTO.- No consta la adopción de medidas cautelares respecto de los





otros dos acusados.

RAZONAMIENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- La prisión provisional es una medida cautelar regulada en los artículos 502 y siguientes de la Ley de Enjuiciamiento Criminal (LECR), modificados por las Leyes Orgánicas 13/2003 de 24 de octubre y 15/2003 de 25 de noviembre, que se han hecho eco de la jurisprudencia constitucional sobre la materia.

El Tribunal Constitucional ha declarado en numerosas resoluciones (SSTC 47/2000 de 17 de febrero, 165/00 de 12 de junio, 61/01 de 26 de febrero y 146/01 de 18 de junio, y 142/02 de 17 de junio, entre las más recientes), que su legitimidad constitucional exige que tenga como presupuesto la existencia de indicios racionales de la comisión de una acción delictiva, y como objetivo la consecución de fines constitucionalmente legítimos y congruentes con la naturaleza de la medida. Fines que sólo pueden referirse a la conjuración de ciertos riesgos que teniendo su origen en el imputado, se proyectan sobre el normal desarrollo del proceso o la ejecución del fallo, así como, en general, sobre la sociedad: la sustracción del imputado a la acción de la Administración de Justicia, la obstrucción de la instrucción penal, y, por último, la reiteración delictiva.

Pues bien, de acuerdo con los preceptos citados de la LECR, la prisión provisional puede ser acordada: 1º) por hechos que revistan caracteres de delito sancionado con pena cuyo máximo sea igual o superior a dos años de prisión; 2º) cuando existan motivos bastantes para creer al imputado responsable criminalmente del delito; 3º) cuando esa grave medida tenga como finalidad la





de asegurar la presencia del imputado en el proceso cuando pueda inferirse racionalmente un riesgo de fuga, evitar la ocultación, alteración o destrucción de las fuentes de prueba relevantes para el enjuiciamiento, y evitar que pueda actuar contra bienes jurídicos de la víctima.

Ha declarado también el Tribunal Constitucional que tratándose de una medida de aplicación excepcional, subsidiaria, provisional y proporcionada a la consecución de sus fines, ha de adoptarse siempre ponderando los intereses en juego (la libertad de una persona cuya inocencia se presume, la realización de la administración de la justicia penal y la evitación de nuevos hechos delictivos). Lo cual debe hacerse tomando en consideración además de las características y gravedad del delito imputado y de la pena con que se le amenaza, las circunstancias concretas del caso y las personales del imputado. Ello teniendo siempre presente la incidencia que el transcurso del tiempo puede tener en el mantenimiento de la prisión: si en un primer momento la necesidad de preservar los fines constitucionalmente legítimos de la medida y los datos de que en ese instante disponga el instructor, justifica que se adopte atendiendo solamente al tipo de delito y a la gravedad de la pena, el paso del tiempo puede modificar estas circunstancias y obligar a ponderar los datos personales y los del caso concreto conocidos en momentos posteriores.

Concretamente, la STC, Sala 2ª, de 2 noviembre 2004, recuerda la doctrina sentada por este Tribunal en materia de prisión provisional:

“A tenor de la misma se trata de una medida de naturaleza cautelar y excepcional que en ningún caso puede transformarse en una pena privativa de libertad anticipada, no estando su imposición justificada sino cuando se trata con ella de alcanzar fines constitucionalmente legítimos. Tales fines se





circunscriben a la necesidad de conjurar ciertos riesgos relevantes para el proceso y, en su caso, para la ejecución del fallo que pudieran partir del imputado, a saber: su sustracción de la acción de la Justicia (o riesgo de fuga), la obstrucción de la instrucción penal y, en un plano distinto aunque íntimamente relacionado, la reiteración delictiva. Por el contrario lo que en ningún caso puede perseguirse con la prisión provisional son fines punitivos o de anticipación de la pena, o fines de impulso de la instrucción sumarial, propiciando la obtención de pruebas consistentes en la declaración de los imputados u otras (vid., entre otras muchas: SSTC 128/1995, de 26 de julio, FJ 3; 47/2000, de 17 de febrero, FJ 3; 147/2000, de 29 de mayo, FJ 3; 305/2000, de 11 de diciembre, FJ 3; 28/2001, de 29 de enero, FJ 3; 8/2002, de 14 de enero, FJ 4; 98/2002, de 29 de abril, FJ 3)”.

De otra parte, este Tribunal también ha declarado que la alarma social no es un criterio válido a los efectos de apreciar la necesidad de la prisión provisional. Así, en la STC 47/2000, de 17 de febrero, procedimos a autoplantearnos una cuestión de inconstitucionalidad acerca de la compatibilidad de los arts. 503 y 504 de la Ley de enjuiciamiento criminal que en su redacción anterior a la reforma operada en los mismos por la Ley Orgánica 13/2003- con el derecho fundamental a la libertad personal, por entender que, en concreto, el artículo 504.2 permitía decretar la prisión provisional de un acusado por el mero hecho de que el delito imputado estuviera castigado con pena superior a la de prisión menor, pese a que de sus circunstancias personales se dedujera la inexistencia de riesgo alguno de fuga o de obstrucción del proceso. Como fundamento para ello, únicamente se aludía en dicho precepto a la "alarma social producida" por el delito, criterio que la citada STC 47/2000 consideró que no podía erigirse en un fin constitucionalmente válido en el que basar la prisión provisional, toda vez que





"la genérica alarma social presuntamente ocasionada por un delito constituye el contenido de un fin exclusivo de la pena la prevención general y (so pena de que su apaciguamiento corra el riesgo de ser precisamente alarmante por la quiebra de principios y garantías jurídicas fundamentales) presupone un juicio previo de antijuridicidad y de culpabilidad del correspondiente órgano judicial tras un procedimiento rodeado de plenas garantías de imparcialidad y defensa". Ha de señalarse, por lo demás, que la alusión a este criterio de la "alarma social" ha desaparecido del texto de los artículos 503 y 504 LECrim tras la reciente modificación que de los mismos ha efectuado la mencionada Ley Orgánica 13/2003.

También hemos dicho que la prisión provisional, como toda restricción del derecho a la libertad personal, es una medida que únicamente debe ser impuesta cuando sea estrictamente necesario y en la medida en que no se cuente con otras medidas menos gravosas para alcanzar los mismos fines que se intentan conseguir con la prisión provisional, habiendo recibido acogida este criterio en el nuevo artículo 502.2 de la Ley de enjuiciamiento criminal, tras la reforma operada en dicho texto legal por la Ley Orgánica 13/2003, a cuyo tenor: "La prisión provisional sólo se adoptará cuando objetivamente sea necesaria... y cuando no existan otras medidas menos gravosas para el derecho a la libertad a través de las cuales puedan alcanzarse los mismos fines que con la prisión provisional".

SEGUNDO.- Resulta necesario, pues, examinar con estos criterios la justificación de la prisión provisional solicitada.

El Ministerio Fiscal, a cuya petición se adhirió la acusación popular ejercitada por el Partido Popular, justificaron la petición de prisión provisional en el riesgo de fuga derivado de las penas impuestas en la sentencia recaída en





la presente causa, y en la existencia de otras causas pendientes, en las que los citados acusados, se encuentran también encausados.

Lo primero que tenemos que señalar es que el propio legislador, en la letra a) del art. 503.1, 3º establece los criterios que han de tenerse en cuenta para valorar tal riesgo de fuga, que no cabe limitar a la pena que pudiera imponerse, en el presente caso, a la pena impuesta. El riesgo de fuga, tras la redacción dada por Ley Orgánica 12/2003, de 24 de octubre, ha de inferirse racionalmente de la naturaleza del hecho, gravedad de la pena, situación familiar, laboral y económica y de la inminencia de la celebración del juicio oral. La gravedad de la pena representa, por tanto, sólo un dato más de los que han de considerarse. Sin embargo, el riesgo de fuga derivado de las penas impuestas en la sentencia recaída en la presente causa, carece de solidez desde el momento que existen en el proceso otros acusados, condenados a idénticas o similares penas, respecto de los cuales no se solicita la prisión, lo que significa que las acusaciones no aprecian este riesgo de fuga por razón de la pena impuesta. Sin que en la comparecencia se haya dado razón o justificación alguna, relativa a que en los cuatro acusados cuya prisión provisional se solicita, concurren circunstancias adicionales a esos otros acusados, que permitan inferir racionalmente el riesgo de fuga.

Es cierto que la condena recaída en la presente causa añade solidez a los indicios racionales de la comisión del delito. Así lo afirma la STC, Sala 2ª, de 11 febrero 2008. Y en base a ello, hemos acordado en otras causas, la prórroga de la prisión, al amparo de lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 504.2 de la LECr., que dispone: “Si fuere condenado el investigado o encausado, la prisión provisional podrá prorrogarse hasta el límite de la mitad de la pena efectivamente impuesta en la sentencia, cuando ésta hubiere sido recurrida”. Pero una cosa es prorrogar la prisión, y otra, acordarla ex novo. Pues, cuando





se prorroga una prisión, ya se hizo una valoración de su procedencia al acordarla.

En cuanto al segundo motivo esgrimido por las acusaciones, la existencia de otras causas pendientes, en las que los citados acusados se encuentran también encausados, el citado precepto no hace mención a la existencia de otras causas pendientes. Es más, el párrafo segundo de la letra a) del art. 503.1, 3º, sólo hace referencia a que “a la vista de los antecedentes que resulten de las actuaciones, hubieran sido dictadas al menos dos requisitorias para su llamamiento y busca por cualquier órgano judicial en los dos años anteriores”. De la redacción del mismo se derivan dos consecuencias, que los antecedentes tienen que resultar de las propias actuaciones, y que el legislador solamente menciona la existencia de dos requisitorias, no la mera existencia de causas pendientes.

Además, resulta difícil a este tribunal poder valorar esas otras causas pendientes como riesgo de fuga, pues para ello tendríamos que tener en cuenta, no sólo la mera existencia de dichas causas, sino los indicios racionales existentes en las mismas contra los encausados. Circunstancia ésta que no podemos valorar con la documentación aportada. Máxime, cuando esas otras causas son piezas individuales derivadas de la división de la causa matriz, y consta en esta causa, resoluciones de otra Sección de esta Audiencia Provincial, excluyendo de las piezas individuales a los acusados en la presente causa, por aplicación del principio non bis in ídem.

Pero incluso aunque en las citadas piezas individuales pudieran ser condenados, no podemos olvidar las atenuaciones penológicas a las que ya hicimos referencia en la propia sentencia recaída en esta causa, en la que afirmamos: «... lo que no excluye el enjuiciamiento individual y diferenciado





de aquellos otros hechos objeto de otras piezas que forman parte de la pieza matriz, en las que no concurra inicialmente la triple identidad referida anteriormente, y ello sin perjuicio de las correcciones penológicas que conduzcan a la regla de la proporcionalidad en la imposición de la pena legalmente prevista y evitar la demasía en que puede desembocar la doble pena impuesta en ambos enjuiciamientos, en su caso. Esta cuestión ya fue abordada en el auto de 30 de julio de 2015, en el que se acordó la división de la causa en piezas, en el que se cita la STS 2563/2015, de 3 de julio de 2015, que afirma: “El enjuiciamiento separado cuenta con paliativos y correctivos en fase de ejecución: art. 988 LECrim, así como las limitaciones penológicas que este Tribunal ha previsto cuando distintas figuras susceptibles de ser incardinadas en un único delito continuado se han juzgado separadamente.»

Por consiguiente, el legislador señala en el epígrafe a) del precepto legal mencionado, cuáles son los criterios que han de tenerse en cuenta para valorar este riesgo, ninguno de los cuales indicaría en este caso un riesgo objetivo más allá de la posibilidad, siempre existente, de que una persona decida no comparecer ante la Justicia.

Los acusados tienen un domicilio conocido, donde han sido citados cada vez que ha resultado necesario. Han comparecido a los llamamientos judiciales cada vez que han sido citados, la última vez, para la comparecencia celebrada en el día de ayer. Sin que aparezca ningún dato adicional del que pueda deducirse la sospecha de que puedan eludir la acción de la justicia.

Además, Francisco Javier Guerrero y Antonio Fernández, desde que se decretó su libertad, no consta que haya incumplido la obligación de comparecencia impuesta por el Juzgado Instructor.

La situación familiar, laboral y económica de los acusados que consta en





las actuaciones, no permite suponer que vayan a eludir el proceso.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 502.2 de la LECr. “La prisión provisional sólo se adoptará cuando objetivamente sea necesaria..., y cuando no existan otras medidas menos gravosas para el derecho a la libertad a través de las cuales puedan alcanzarse los mismos fines que con la prisión provisional”.

Por todo ello, procede desestimar la prisión provisional solicitada, considerándose suficientes para conjurar el riesgo de fuga, las medidas cautelares que les fueron impuestas a los acusados Francisco Javier Guerrero Benítez y Antonio Fernández García.

Medidas éstas que se consideran igualmente adecuadas y proporcionadas para conjurar dicho riesgo, respecto de los acusados José Antonio Viera Chacón y Juan Márquez Contreras.

Por todo ello, este Tribunal acuerda:

PARTE DISPOSITIVA

No haber lugar a la prisión provisional de Francisco Javier Guerrero Benítez, Antonio Fernández García, José Antonio Viera Chacón y Juan Márquez Contreras.

Se mantienen las medidas cautelares impuestas a Francisco Javier Guerrero Benítez y Antonio Fernández García. Acordando comunicar a la Dirección General de la Policía, la prohibición de expedirles pasaporte.

Imponiendo a José Antonio Viera Chacón y Juan Márquez Contreras, las siguientes medidas:





1.- Designación de domicilio en el que puedan ser localizados, debiendo comunicar inmediatamente cualquier cambio del mismo.

2.- Obligación apud acta de comparecer ante este tribunal el primer lunes de cada mes, y cada vez que fueren llamado por este órgano judicial o por el que conozca de la causa.

3.- Igualmente se les prohíbe abandonar el territorio español, debiendo hacer entrega del pasaporte. Acordando comunicar a la Dirección General de la Policía, la prohibición de expedir pasaporte.

Notifíquese esta resolución al Ministerio Fiscal y personalmente a los acusados antes mencionados, así como a su representación procesal y demás partes personadas, informándoles que contra la misma cabe recurso de Súplica dentro de los tres días siguientes a la última notificación.

Lo acuerdan, mandan y firman los Ilmos Sres. Magistrados, doy fé.

DILIGENCIA.- Seguidamente se cumple lo mandado. Doy fe.

"La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda. Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes."

